

Scanned



**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**  
**OFICIO NO. -** [redacted]  
**SALTILLO, COAHUILA A 12 DE MAYO DE 2022**

**LIC. GARDENIA ESMERALDA SALINAS MARQUEZ**  
**PRIMERA VISITADORA REGIONAL DE LA COMISIÓN DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**  
**P R E S E N T E. -**

Por medio del presente, y en virtud de su oficio **PVR-725/2022**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Coahuila de Zaragoza y 15 fracción XIV del Reglamento de la [redacted] remito el oficio



Pormenorizado en relación a los hechos atribuidos a esta Institución de los presuntos actos u omisiones reclamados en la queja interpuesta por la [redacted]



Sin otro particular, quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.





ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO  
OFICIO. –   
SALTILLO COAHUILA A 12 DE MAYO DE 2022

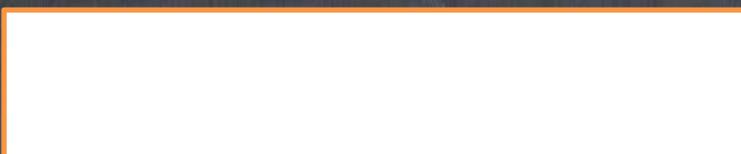


**PRESENTE.**

Por este conducto, y en virtud del oficio **No. PVR-563/2022**, suscrito por la Primera Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual requiere a esta autoridad a fin de rendir el **informe pormenorizado**, para resolver la queja **CDHEC/1/2022/115/Q**, me permito rendirlo en los siguientes términos:

A fin de dar contestación puntual y rendir el informe pormenorizado respecto a la supuesta violación de derechos que alude la  en su agravio de 

 mismos hechos se calificaron como una Violación al Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, misma que se cita a continuación:





En relación a lo antes citado, he de refírmeme con puntualidad los hechos de fecha diecinueve de marzo del presente año, ya que los mismos son atribuidos al [redacted], sin embargo, es preciso señalar que la [redacted] no cuenta con una agrupación con la nomenclatura referida por la quejosa, además, no se proporciona mayores datos de identificación de las personas a las que atribuye dichos actos, información que es relevante para lograr una identificación efectiva de las personas o agrupamiento al que le atribuye dichas conductas.

Aunado a lo anterior, manifiesta que por su domicilio pasaban dos camionetas de forma constante, siendo estas una negra y una blanca sin logotipos, sin embargo, el sentido común nos dice que al ser la calle de libre circulación para cualquier ciudadano, sería difícil saber, si las camionetas que refiere, efectivamente rondaba su domicilio, ya que puede haber infinidad de motivos por los cuales dichas camionetas circulaban por esa calle y no precisamente por el domicilio de la quejosa, ya que aquella no refiere que se hubieran estacionado frente a su casa, a mayor abundamiento, es sabido que no solo las corporaciones policiacas utilizan camionetas, ya que cualquier persona puede contar con vehículos de similares características a las de la [redacted] de ahí que se niegue y se desconozca que dichas actuaciones fueran realizadas por elementos adscritos a esta [redacted]

Ahora bien, de los hechos de fecha primero de abril del año en curso, narrados por la quejosa dentro de su denuncia y que se le atribuyen a los elementos adscritos a la [redacted] estos, son parcialmente ciertos, ya que efectivamente se llevó a cabo la detención de [redacted] así mismo, se efectuó, el aseguramiento del vehículo de la línea BORA color dorado, sin embargo respecto al motivo de contacto con las unidades, existe información que se contrapone con su dicho, ya que del [redacted] de fecha primero de abril del presente año, se narra que al transitar los elementos adscritos a esta [redacted] a bordo de la unidad del [redacted] con número económico [redacted] sobre el boulevard Otilio González de oriente a poniente a la altura del boulevard Mirasierra, observan un vehículo de la línea Bora, color dorado, el cual circulaba a mayor velocidad de la permitida y también se percatan que no tenía la placa de circulación trasera, por lo que dicha conducta y maniobras del vehículo en mención encuadran en faltas al reglamento de tránsito previstas en el artículo 63 del reglamento en cita, es por esto que le indican a la conductora del vehículo Bora, (que ahora se sabe que es la quejosa quien conducía), que detuviera la marcha del automotor, esto por medio de luces y altavoces, haciendo caso omiso a las indicaciones de los [redacted] y emprende la huida por el boulevard Mirasierra de sur a norte, para después dar vuelta a la derecha por la calle Ensenada y fue justo frente a una plaza pública donde looran darle alcance y al descender los [redacted] / entrevistarse con la [redacted] [redacted] le solicitaron la licencia de conducir y la tarjeta de



[REDACTED]

circulación a lo manifiesta lo siguiente, y cito **"...PORQUE CHINGADOS NOS PARAN NO SABEN CON QUIEN SE METEN, LE VOY A HABLAR AL GOBERNADOR PARA QUE LOS CORRAN A LA CHINGADA, SOY [REDACTED] Y NO ME PUEDEN PARAR..."**, ante los anterior citado los [REDACTED] le pidieron que se tranquilizara y también se le explico el motivo de su presencia, siendo este el ir a mayor velocidad de la permitida y no portar placa de circulación en la parte trasera del vehículo. Dando origen a la boleta de infracción con número de [REDACTED] **Anexo 01.**

También cabe aclarar que, la [REDACTED] omite mencionar en su escrito de queja las conductas que desplegaron y fuesen el motivo para que los [REDACTED] le indicaran que detuviera la marcha del vehículo, ya que como se mencionó en el párrafo anterior fuese por faltas al reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Saltillo, creando con ello, una duda sobre la veracidad de su dicho.

De su escrito se desprende que hombres armados vestidos de civil bajaron a golpes del vehículo al [REDACTED] y que se le acusaba de un supuesto robo, lo cierto es que al hacer contacto con el multicitado vehículo y posteriormente de que la quejosa se pusiera evasiva y agresiva con los [REDACTED] estos observan que desciende del asiento trasero el supuestamente agraviado, quien mostró una conducta agresiva y desafiante hacia los agentes manifestando y cito **"...CON NOSOTROS NO SE METAN HIJOS DE SU PUTA MADRE..."** por lo que los [REDACTED] de igual manera le pidieron que se tranquilizara, lo que no sucedió, y posteriormente mencionó lo siguiente: **"...LOS VOY A MATAR HIJOS DE SU PUTISIMA MADRE..."**, es por la conducta anterior descrita que los [REDACTED] le informan que quedaría detenido y puesto disposición del [REDACTED] toda vez que ante la actualización de delito flagrante, siendo este el de amenazas, fundado y motivado en el numeral 21 constitucional y en arábigo 265 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, al momento de comunicarle a [REDACTED] sobre la detención, este continuo mostrando una conducta agresiva y a la vez evasiva, por lo que comienza a forcejar con los [REDACTED] para enseguida comenzar a lanzar puñetazos y puntapiés hacia los [REDACTED] por lo que fue necesario el empleo de la fuerza, bajo los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, así como lo establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en numeral cuarto fracciones I y IV, cabe mencionar que [REDACTED] ingresó de nuevo al vehículo en la parte trasera, con la finalidad de que los elementos no concretaran la detención, por lo que a la negativa de los comandos verbales de los [REDACTED] fue necesario de más elementos para poder sacarlo del vehículo para así poder colocar los aros de sujeción en las muñecas y posteriormente abordarlo a la [REDACTED] en el particular, es preciso señalar que el forcejeo para bajarlo del vehículo duro varios minutos y de la videograbación que se anexa, en ningún momento se observa que hubiera un

[REDACTED]

[REDACTED]

exceso en el uso de la fuerza o los golpes que incesantes que se refiere en el escrito de denuncia. Lo anterior se respalda con la video grabación con duración de un minuto con cincuenta segundos, anexada al presente **anexo 02**, donde se insiste que solo se aprecia un forcejeo ante la negativa de ser detenido y en ningún momento se le golpea como lo refiere la quejosa, hechos que también se respaldan en el [REDACTED] de fecha 01 de abril del presente año, mismo que se anexa en copia simple al presente. **Anexo 03.**

La quejosa también se duele que los [REDACTED] subieron todo ensangrentado a [REDACTED] a la camioneta, también menciona que se llevaron su carro sin motivo alguno, hechos que no tienen sustento en prueba objetiva, toda vez que antes de ingresarlo al [REDACTED] se le practica un dictamen médico el cual presentó abrasiones en muñecas, lo cual fue producto de la colocación de los aros de sujeción ya que al forcejear tienden a ajustarse, tumefacción en falanges y escoriaciones en ambas piernas, lo cual es probable que sean producto del forcejeo que se dio en el asiento trasero del vehículo y del uso de las técnicas policiales que se aplicaron de manera proporcional. Anexando al presente el dictamen médico en mención. **Anexo 04.**

Por ultimo refiere que se llevaron su vehículo, y esto es cierto, ya que la quejosa se fue del lugar, partiendo con las dos menores refiriendo **"...PINCHE PENDEJO, DE MÍ SE VA ACORDAR, PINCHE IDIOTA DE MIERDA, ERES UN IDIOTA DE MIERDA, DE MI TE VAS A ACORDAR Y TODOS LOS VIDEOS LOS VOY A MANDAR AL [REDACTED] Y A [REDACTED] DE MI TE ACUERDAS..."**, dejando ahí el vehículo, por ese motivo los agentes optaron por llamar a una grúa para que lo retiraran del lugar, quedando a disposición de la [REDACTED] Conducta que se observa en el **Anexo 05.**

Así mismo se niega las vejaciones de las que refiere, es decir, asegura que los [REDACTED] a golpearon en la boca **abriéndole** el labio superior izquierdo, es bien sabido que cuando se trata de una cortada o lesiones en los labios tiende a sangrar o suele ser una lesión visible y notable, y si se analiza cuidadosamente la video grabación que obra como **Anexo 05**, no se logra apreciar signos de lesión aparente ya que de ser cierto se podría notar la lesión referida, lo que deja en claro que la quejosa afirma que los hechos suceden de una forma que no encuentra sustento en datos de prueba.

Cabe mencionar que, se niega que un [REDACTED] agrediera en la cara a una menor, tampoco que le pusiera un arma de fuego en las costillas, lo cierto es que una menor le saca el arma de fuego a un [REDACTED] para luego soltarla y dejarla caer al piso, hechos que ponen en un evidente riesgo no solo a los [REDACTED] si no que también a la menor y cualquier otro ciudadano que este cerca del lugar, esto se respalda en la video grabación que obra en el **Anexo 01**, es por eso que el [REDACTED] voltea rápidamente hacia la menor, pero al ver el arma de fuego en el piso, el [REDACTED] solo la recoge y continua intentando hacer la detención.

[REDACTED]



Es por lo anterior que, esta autoridad considera que los elementos que llevaron a cabo la detención de [redacted] se ajustaron a los principios y valores del actuar [redacted] atendiendo a lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; pero sobre todo respetando los derechos humanos de [redacted] [redacted] y que en ningún momento se violentaron los derechos humanos a las [redacted]

Es por lo anterior y al valorar los elementos de prueba de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la ley de la comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en caso de que el asunto llegue a su terminación mediante resolución, deberá concluir que no existen medios de convicción para establecer que los hechos ocurrieron y que sean atribuibles a los elementos adscritos a esta [redacted] por lo tanto, emitir un acuerdo de no responsabilidad según lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

